

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA, EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-028-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2162

Santiago, 09 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N°119123/129/2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-028-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2° Con fecha 21 de enero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°116 (en adelante, "resolución sancionatoria"), que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante e indistintamente, "la asociación", "la titular" y/o "la recurrente"), en su calidad de titular de la fuente emisora "Hospital del Trabajador-Providencia", ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N°200, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, sancionando a la asociación con una multa de 160 UTA, por tener por configurada la infracción al Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio

Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (D.S. N°38/2011 MMA).

3° Dicha resolución fue notificada a la asociación por correo electrónico, a la casilla fkottmann@achs.cl, con fecha 27 de diciembre de 2021.

4° Con fecha 07 de enero de 2022, Patricio Castillo Barrios, compareciendo, según expone, en representación de la Asociación Chilena de Seguridad, presentó un escrito en que solicita en lo principal la invalidación de todos los actos dictados con posterioridad a la Res. Ex. N°1/Rol D-028-2020, de 20 de marzo de 2020, que formuló cargos a la titular, por falta de emplazamiento, al haber sido esta notificada en contravención a derecho, en función de los argumentos que expone en su presentación. En particular, señala a grandes rasgos lo siguiente:

Se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley N°19.880 para solicitar la invalidación de todos los actos posteriores a la notificación de la formulación de cargos. En esta línea, a su juicio existe falta de emplazamiento debido a que la mencionada notificación fue efectuada mientras el procedimiento se encontraba suspendido, en el contexto de la pandemia por Covid-19. Por otra parte, la carta certificada mediante la cual se efectuó la notificación no fue dirigida al representante legal de la asociación, de conformidad lo establece la ley. Así, afirma que la falta de emplazamiento es un trámite esencial del procedimiento e irroga un perjuicio que solo es posible reparar con la invalidación administrativa.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la invalidez de todo lo obrado en el proceso de sanción con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos, agrega que durante su tramitación se incurrió en irregularidades adicionales. En primer lugar, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, la SMA ordenó medidas provisionales por hechos derivados de emisiones de ruido, no existiendo mención alguna en el expediente de dichas medidas al procedimiento sancionatorio existente. Además, las medidas fueron calificadas como “pre-procedimentales” por la SMA, dando a entender que no se había iniciado un procedimiento sancionatorio.

En este contexto, a su juicio tampoco sería procedente efectuar la notificación de la resolución sancionatoria al correo del señor Francisco Kottmann, quien respondió a las medidas provisionales ordenadas por la SMA, teniendo en cuenta que se trata de dos procedimientos separados, y que en dicho expediente ni siquiera se tuvo por acreditada su representación respecto de la ACHS.

5° Al respecto, en relación a lo señalado en torno a la notificación de la formulación de cargos, es conteste que la resolución que formuló cargos en contra de la titular fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio correspondiente a la casa central de la asociación, ubicado en Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia, región Metropolitana, el día 30 de marzo de 2020, según da cuenta el número de seguimiento de Correos Chile asociado a dicho envío, cargado en el expediente. Lo que se discute no obstante es la validez de esta notificación, considerando que fue despachada el 23 de marzo de 2020 y entregada el 30 del mismo mes, en circunstancias que a contar del mismo día de su despacho este servicio dictó la Res. Ex. N°518/2020 que establece en su resuelto primero la suspensión, a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que a juicio de la recurrente ello implicaría que no era posible llevar a cabo en

dicho período ningún tipo de actuación dentro del mismo (incluyendo una notificación) y que, si así ocurriera, éstas carecerían de validez.

6° En esta línea, corresponde aclarar que la Res. Ex. N°518/2020 de la SMA, que dispone suspensión de plazos en procedimientos y actuaciones que indica, tuvo por objeto en lo medular la suspensión de los procedimientos administrativos sancionatorios con el objeto de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, tal como lo autoriza el artículo 32 de la ley N°19.880, ello, en atención a que las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19 estaban afectando la normal instrucción de los procedimientos, por lo que se estimó indispensable dictar esta medida con el fin de resguardar el legítimo ejercicio de los derechos de los intervinientes e interesados; todo lo cual quedó consignado en los considerandos de dicha resolución. Por su parte, la Res. Ex. N°548/2020 de la SMA, que dispuso una nueva suspensión de los procedimientos, dejó expresa constancia en sus considerandos que sin perjuicio de ello este servicio seguiría ejerciendo sus facultades conforme a la normativa vigente.

7° Cabe señalar en relación a este punto que el efecto de estar vigente la Res. Ex. N°518/2020 antes citada, al momento de practicarse la notificación, no es otro que el de suspender los plazos asociados, en particular el plazo dispuesto para presentar un programa de cumplimiento y descargos, plazo que debe entenderse comenzó a regir al momento de levantarse la suspensión decretada, es decir, a contar del primer día hábil posterior al 30 de abril de 2020, último día en que se mantuvo vigente la suspensión, en conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N°575/2020 de la SMA.

8° En razón de lo anterior, corresponde rechazar las alegaciones de la titular en orden a que durante la vigencia de la medida de suspensión de los procedimientos este servicio estaba impedido de efectuar actuaciones, ya que el objeto de dicha medida no fue otro que el de resguardar el legítimo ejercicio de los derechos de los intervinientes, y si bien se practicó una notificación, como se expuso, los plazos asociados no comenzaron a regir sino hasta levantada dicha suspensión, resguardando con ello debidamente los derechos de los intervinientes para efectuar todo tipo de presentaciones en el marco del presente procedimiento.

9° Ahora bien, en relación a la alegación consistente en que la carta certificada mediante la cual se efectuó la notificación no fue dirigida al representante legal de la asociación, cabe señalar que el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880, según el texto vigente a la época de efectuada la mencionada notificación, señala que las notificaciones deberán hacerse por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. En definitiva, lo que se exigía era que la carta certificada fuera dirigida al domicilio del interesado, cuestión que sí ocurrió en la especie, ya que la carta fue entregada en el domicilio correspondiente a la casa central de la asociación.

10° Finalmente, la titular da cuenta de las dificultades adicionales que la cuarentena decretada en la comuna de Providencia- vigente en el periodo en que fue entregada la carta certificada- le habría ocasionado, ya que según expuso, la oficina de partes de la casa central no estaba funcionando normalmente debido al contexto de la

pandemia. En esta línea, cabe destacar que es justamente en atención a las restricciones y dificultades propias de la pandemia, que este servicio dispuso la suspensión de los procedimientos y plazos asociados desde el 23 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, por lo que teniendo a la vista que la carta fue entregada el día 30 de marzo, y la suspensión fue levantada un mes después, se estima que la titular tuvo tiempo suficiente para adaptar su organización a dicho contexto, considerando además el tipo de asociación de que se trata, su capacidad organizacional y tamaño económico.

11° Por las razones señaladas, se concluye que **la formulación de cargos fue comunicada correctamente a la titular en estricto cumplimiento de las reglas que rigen las notificaciones de este tipo de actos administrativos.**

12° Ahora bien, en relación a las alegaciones vertidas en torno a la forma en que se practicó la notificación de la resolución sancionatoria a la titular, cabe señalar que es efectivo que a diferencia de la formulación de cargos, la resolución sancionatoria fue notificada a un correo electrónico que la asociación habría dado en el contexto de un procedimiento distinto- procedimiento Rol MP-047-2020-, por lo que no corresponde a juicio de este Superintendente utilizar dicho correo para efectos de notificar por esa vía a la asociación, considerando que el propio resuelvo IV de la resolución que formuló cargos dispuso las reglas aplicables en materia de notificaciones, para luego expresamente señalar en el resuelvo X que el titular podía solicitar a la Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico, para lo cual el titular debía realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la oficina de partes, indicando la dirección del correo electrónico para tal efecto; cuestión que no ocurrió en la especie.

13° En atención a lo expuesto precedentemente, **cabe concluir que para todos los efectos legales la resolución sancionatoria no fue notificada a la titular en los términos establecidos en la ley.** Dado lo anterior, y considerando que no procede en este caso la notificación tácita de dicha resolución, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de ley N°19.880,¹ para que opere, el interesado a quien afectare debe hacer cualquier gestión en el procedimiento con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su falta o nulidad, cuestión que no ocurre en la especie, ya que una de las alegaciones contenidas en el escrito de 07 de enero de 2022 es justamente aquella que apunta a los vicios de la notificación aludida; **corresponde por tanto entender notificada la resolución sancionatoria a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo que se resolverá.**

14° En consecuencia, **una vez notificada la presente resolución, y entendiéndose notificada en la misma fecha la resolución sancionatoria, comenzarán a correr los plazos asociados a los recursos que en derecho correspondan.**² En dicha instancia procesal la titular podrá presentar las alegaciones destinadas a cuestionar lo resuelto en

¹ "Artículo 47. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad."

² Se hace presente que el Resuelvo Segundo de la resolución sancionatoria indicó expresamente los recursos que proceden en contra de dicha resolución.

la Resolución Exenta N° 116, de 21 de enero de 2021, de la SMA, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-028- 2020.

15° En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Se acoge parcialmente lo solicitado por la titular, en lo referente a que la notificación de la resolución sancionatoria no fue practicada conforme a la ley. En consecuencia, a partir de la notificación de la presente resolución, se entenderá notificada de la Resolución Exenta N°116, de fecha 21 de enero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-028-2020, de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.880.

SEGUNDO: Téngase presente el mandato y poder especial otorgado a Patricio Castillo Barrios, por la Asociación Chilena de Seguridad, otorgado bajo el repertorio N°1941-2017, en la Notaría de María Angélica Galán Bauerle, con fecha 19 de mayo de 2017.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/IMA

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Asociación Chilena de Seguridad, domiciliada en Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Sebastián Román Arriagada, domiciliado en Jofré N°29, departamento N°43, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Natacha Marini Quelopana, domiciliada en Jofré N°15, departamento D, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Patricia Oyarzún Guzmán, domiciliada en San Victoria N° 110, departamento N°302, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-028-2020
Ceropapel N°572/2022